

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil nueve.

V I S T O, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/JDC/015/2009-SG, promovido por el ciudadano Rafael Juárez Rodríguez, por su propio derecho, quien se ostenta como aspirante a Regidor Segundo en el Municipio de Villa de Ayala, Morelos, en contra de actos constitutivos de violaciones a sus derechos de votar y ser votado por parte del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayala, Morelos, según lo aduce el impugnante; mismo que fue presentado a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día tres de mayo del año en curso, ante el Consejo antes citado, como se desprende del sello fechador que consta en el escrito de impugnación, y recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día cuatro de mayo de la presente anualidad a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, de acuerdo a la fecha impresa en el escrito mediante el cual fue remitido por el Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; ante lo cual este Tribunal Estatal Electoral considera que en la especie se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 335, fracción IV, del multicitado Código, toda vez que se advierte que el recurso no fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento electoral, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 304 del código comicial local , señala que el plazo para la interposición del juicio es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se impugne; por su parte, el artículo 315 de dicho ordenamiento legal, refiere que el juicio de referencia deberá de presentarse ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos señalados, estableciendo asimismo que la interposición del citado medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes citada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición; esto igualmente comprendido en la jurisprudencia

publicada en las páginas 176 y 177 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997- 2005, Tomo Jurisprudencia, del siguiente tenor:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.—*En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo*

fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98.—Partido Revolucionario Institucional.—15 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000.—Partido de Centro Democrático.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—1o. de julio de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 41-43, Sala Superior, tesis S3ELJ 56/2002.

De conformidad con las normas invocadas, cuando la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no sea presentada ante el Tribunal Estatal Electoral, la misma deberá ser desechada, siempre que se constate que, a pesar de que la autoridad receptora de la demanda haya remitido tal escrito a este órgano electoral, la recepción por este último sea fuera del plazo previsto por la ley para la presentación del juicio citado.

Por ello, en el caso que se examina, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Toda vez que si el acto impugnado por el promovente fue conocido por éste mediante la publicación del periódico “La Unión de Morelos” del veintinueve de abril de los corrientes, como lo manifiesta expresamente en su escrito de demanda, fue presentando ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, el día tres de mayo del año 2009, por lo que el promovente interpuso su impugnación ante una autoridad distinta a la señalada por la ley electoral en su artículo 315,

dentro del cuarto día de que supuestamente tuvo conocimiento.

- b) Dicha impugnación es remitida a este Tribunal en fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, es decir, al día siguiente del que fue originalmente presentado ante el referido consejo municipal, por lo que a esa fecha ya se encontraba transcurriendo el quinto día.
- c) Contabilizando los días transcurridos entre el día siguiente a la fecha en que el impetrante aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado y aquel en que el juicio fue recibido en el Tribunal Estatal Electoral, esto es, del treinta de abril al cuatro de mayo del año en curso, resultan cinco días, en consideración a que todos los días y horas son hábiles durante el proceso electoral conforme al artículo 301 párrafo primero del ordenamiento electoral.

En esas condiciones, se estima que por lo dispuesto en los artículos 304 y 315, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al no haber sido presentada directamente ante el Tribunal Estatal Electoral como autoridad competente para recibirlo, dentro del plazo de cuatro días contemplado en la ley, sino un día después en virtud de haber sido presentada ante una autoridad distinta, y haber sido remitida con posterioridad a este órgano colegiado, motiva el desechamiento del medio de impugnación, debido a que, a pesar de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral lo remitió a este Tribunal, la recepción del medio de impugnación por parte de este órgano jurisdiccional fue hasta el cuatro de mayo del año en curso, es decir un día después de vencido el plazo de cuatro días previsto en la norma citada, esto conforme a la fecha en que el impetrante dijo haber tenido conocimiento de ello, como quedó precisado en párrafos anteriores.

A mayor abundamiento, surte sus efectos en el caso en estudio lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación respecto del “conocimiento del acto impugnado” al tenerse como cierta aquella fecha que el impetrante señala que tuvo conocimiento del acto que impugna, según la confesión vertida (de donde se desprende que la presentación del juicio de referencia al Tribunal Estatal Electoral fue en el quinto día), por lo que es incuestionable que ante la confesión del actor de la fecha del conocimiento, resulta manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente la causal de improcedencia del Juicio presentado. Sirve de sustento a lo argumentado la jurisprudencia S3ELJ 08/2001, visible en Revista Judicial Electoral 2002, suplemento 5, pagina 11-12, Sala Superior que al rubro señala:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—*La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechar de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 62-63.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 335 fracción IV, en relación con el 172 del Código Electoral, a juicio de este Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano de la demanda promovida en el presente asunto.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se DESECHA de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales interpuesta por el ciudadano Rafael Juárez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO**

**LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL**